



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 70-001-40-03-002-2012-00070-00
Demandante: Cooperativa Conalcrem
Demandado: Ofelia Santis Gamarra (q.e.p.d.)
Sincelejo, veinte (20) de abril del 2023

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada de la parte demandante COOPERATIVA CONALCREM, contra la providencia calendada diez (10) de marzo de 2023, mediante el cual se abstuvo de reconocer la calidad de sucesor procesal de una persona y se denegó la práctica de unas cautelas; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta la quejosa y aquí se extracta:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



- ❖ Que el numeral primero de la providencia recurrida es opuesta a lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P. siendo su contenido ilegal, contrariando la regla establecida en dicha norma, por cuanto con la muerte de una de las partes del proceso opera ipso jure, para este preciso caso se debe obrar de conformidad con la voluntad manifestada por la causante Ofelia Santis Gamarra (q.e.p.d.) en designar como albacea de sus bienes a su hermana señora Berta Cecilia Santis Gamarra, tal y como se indica en el testamento contentivo en la Escritura Publica No. 54 del doce (12) de febrero de 2007, corrido ante la Notaria Única de Sincé-Sucre, que fue aportado anteriormente y que media como prueba idónea para demostrar que la señora Berta Cecilia Santis Gamarra sea reconocida como sucesora procesal de la parta pasiva de la acción ejecutiva Ofelia Santis Gamarra (q.e.p.d.), pues ese documento contiene un acto volitivo que incluso permite constatar el vínculo sanguíneo existente entre las prenombradas, además que el hecho de ser designada como albacea con tenencia de bienes le reconoce la calidad de titularidad de esos bienes.

Arguye el quejoso que uno de los bienes dejados por la de cujus Ofelia Santis Gamarra (q.e.p.d.), se trata de un inmueble en común y proindiviso en el que adquirió una cuota parte por adjudicación al interior del proceso sucesorio del señor Celso Santis Romero, efectuada mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, y asentado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 347-6498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Since; posteriormente esa mismo porcentaje le fue adjudicado a la señora Bertha Cecilia Santis Gamarra como se evidencia en la anotación seis (6) de esa partida registral.

Esboza que a pesar de no encontrarse discriminado el citado bien raíz en el titulo escriturario contentivo del testamento abierto dejado por la finada Ofelia Santis Gamarra (+), fue su voluntad declarar como heredera universal a la señora Bertha Cecilia Santis Gamarra, quedando demostrados que los bienes raíces determinados en líneas precedentes fueron heredados por la sucesora procesal propuesta; en ese mismo sentido indica que teniendo en cuenta la anotación seis (6) del certificado perteneciente al inmueble matrícula 347-5130 de la Oficina encargada de la gestión registral de Sincé-Sucre, Bertha Cecilia Santis Gamarra heredo de su hermana aquí sujeto pasivo Ofelia Santis Gamarra (q.e.p.d.), por adjudicación permitiendo colegir que la petición de reconocimiento de sucesor procesal es procedente.

Con fundamento en todo lo anterior pide reponer la totalidad de la providencia del diez (10) de marzo de 2023, y se proceda a reconocer como sucesora procesal a la señora Bertha Cecilia Santis Gamarra de la causante-ejecutada Ofelia Santis Gamarra (q.e.p.d.) y decretar las medidas de embargo y posterior secuestro de los inmuebles.



Para resolver el tema puesto a consideración el Despacho Judicial procederá a verificar si los documentos anexados junto con el escrito impugnativo, es decir, los Certificados de Libertad y Tradición pertenecientes a los inmuebles 347-8498 y 347-5130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, así como la Escritura Publica No. 04 del ocho (8) de enero de 2016, corrida ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro Sucre, contentiva de la Sucesión Intestada de la causante **OFELIA SANTIS GAMARRA** (q.e.p.d.), se puede reconocer a la señora Bertha Cecilia Santis Gamarra como su Sucesora Procesal al interior de la litis.

La figura que ocupa la atención está contenida en el artículo 68 del C.G.P., que señala: *SUCESIÓN PROCESAL. "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

En armonía con la precitada norma el artículo 70 *ibídem*, enseña: *IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Es de amplio conocimiento que la institución de la sucesión procesal reglamenta el cambio de los sujetos que integran los extremos de la relación jurídica litigiosa, figura que prevé ya sea por un acto jurídico bilateral o por la ocurrencia de una circunstancia de pleno derecho como la muerte o extinción de una persona jurídica, quienes ingresan o lo sustituyen ostentaran las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derecho de quienes venían como titulares.

En esa sintonía quienes pretenden vincularse a la causa para ocupar el lugar en la relación jurídico procesal, debe sin lugar a duda alguna demostrar a través de los medios probatorios el acontecimiento del hecho, así como la condición de sucesores o herederos en relación con quien fungía como parte en la causa.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del siete (7) de marzo de 2018, acoto que:

"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del



fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”³.

La Judicatura se permite de acuerdo a lo escrito en líneas anteriores aclararle a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que si bien la figura de la sucesión procesal cuando se origina por la muerte de una de las partes opera ipso jure, ello no es óbice para declarar a una persona como sucesor procesal únicamente con la designación que se le ha efectuado como albacea o simplemente con presentarse como heredera de los bienes como se pretendió sustentar con el Título Escriturario No. 54 del doce (12) de febrero de 2007, de la Notaría Única de Sincé-Sucre; ello por cuanto como se dejó sentado en la providencia recurrida, indefectiblemente la calidad de heredero se reconoce judicialmente al interior del proceso de sucesión, aunado a lo anterior el nombramiento que se hace a una persona como albacea no da lugar inmediatamente para a partir de allí, afirmar que si lo es, pues dicho encargo bien puede ser rechazado por el elegido tal y como lo prevé el artículo 1334 del Código Civil, así las cosas estimó y sigue considerando la Judicatura que no era ese documento el idóneo para que se reconociera a la señora Bertha Cecilia Santis Gamarra como sucesora procesal de la ejecutada en esta causa, por lo que no son de recibo los señalamientos de ilegalidad que se le quieren enrostrar al auto adiado diez (10) de marzo del 2023, máxime cuando se encuentra debidamente soportado en los preceptos establecidos en la ley sustantiva y procesal civil vigentes.

Aclarado lo anterior, en este estadio procesal la recurrente presenta la Escritura Pública No. 04 del ocho (8) de enero de 2016, emanada de la Notaría Única de San Pedro-Sucre, en la que consta la Liquidación Sucesoral de la finada **OFELIA SANTIS GAMARRA**, de la que se extrae la siguiente información:

Causante: OFELIA SANTIS GAMARRA

Única Heredera: BERTHA CECILIA SANTIS GAMARRA, acepta herencia con **Beneficio de Inventario.**

Inventario y Avalúos: se relacionan tres (3) inmuebles singularizados con matrículas 347-17723, 347-2331 y 347-5130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre.

Inmueble 1: Matrícula **347-17723**, Predio Rural denominado LA PALESTINA, constante de cuatro (4) hectáreas, cuyas linderos y medidas se encuentran detallados en la Escritura Pública 301 del veintiuno (21) de octubre de 2004, de la Notaría Única de Sincé-Sucre.

Inmueble 2: Matrícula **347-2331**, Predio Rural denominado EL ROSARIO, constante de veinte (20) hectáreas, con linderos y medidas especificado en la Escritura Pública 911 del nueve (9) de octubre de 2001 de la Notaría Única de Corozal-Sucre.

³ Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.



Inmueble 3: Matricula **347-5130**, la cuota parte o porcentaje en común y proindiviso de un Predio Urbano constante de una casa y solar ubicado en la Carrera 9 No. 8-16, en el Municipio de Since, adquirido por sucesión de los señores padres Celso Santiz Romero y Rebeca Gamarra de Santis, aprobadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Since-Sucre el cinco (5) de junio de 1973 y tres (3) de noviembre de 1989.

Del escrutinio efectuado al Título Escriturario se infiere esta vez con el suficiente grado de certeza por la Judicatura que la señora BERTHA CECILIA SANTIS GAMARRA, al aceptar la herencia con beneficio de inventario de la de cujus OFELIA SANTIS GAMARRA, está llamada a fungir como su sucesora procesal en esta causa, teniendo en cuenta que fue un acto volitivo propio, luego entonces los derecho y obligaciones de la finada se defieren en su cabeza.

Bajo esa óptica este Despacho Judicial, estima la Judicatura que al encontrarse cumplidos satisfactoriamente los requisitos de la sucesión procesal invocada, debe prosperar consecutivamente el medio de impugnación deprecado, por lo que se procederá a revocar el numeral primero (1º) parte resolutive de la providencia adiada diez (10) de marzo de 2023.

Bajo esa senda pretende también la impugnante se revoque el contenido del numeral segundo del auto del diez (10) de marzo de 2023, y en consecuencia se proceda a embargar los inmuebles singularizados con las matriculas 347-8498 y 347-5130 cuyo titular del derecho de dominio es la señora BERTHA CECILIA SANTIS GAMARRA, con fundamento en haber sido heredados de la finada OFELIA SANTIS GAMARRA; para su procedencia conviene a esta Judicatura precisar si dichos inmuebles hicieron parte de los bienes relictos liquidados y adjudicados en el proceso sucesoral de esta última.

Desde un principio se recuerda que la sucesora procesal en este pleito señora BERTHA CECILIA SANTIS GAMARRA, acepto con **beneficio de inventario**⁴ la herencia de su finada hermana y aquí ejecutada OFELIA SANTIS GAMARRA; figura procesal que como se explicó en la providencia impugnada se encuentra regulada en el artículo 1304 del Código Civil, y en el que se deja sentado que solo se heredan y responden por las obligaciones testamentarias hasta el valor de los bienes heredados; en armonía con esa normatividad no debe escapar del estudio realizado el contenido del artículo 1316 ibídem, en donde se exhorta que las deudas y créditos del heredero (propias) no se pueden confundir con las de la sucesión.

Para el caso de autos, se puede corroborar que efectivamente el raíz No. 347-8498 de la ORIP Since-Sucre, en sus anotaciones No. 01 y 03 del cinco (5) de diciembre de 1973 y catorce (14) de diciembre de 1989 respectivamente, se registra sucesión de los señores Celso Santiz Romero y Berta Cecilia Gamarra de Santis, en los que le fue adjudicado el precitado inmueble a varios herederos encontrándose entre ellos las señoras OFELIA SANTIS GAMARRA (+) y Bertha Cecilia Santis

⁴ Escritura Publica No. 04 del ocho (8) de enero de 2016, Notaria Única del Circulo de San Pedro-Sucre.



Gamarra; es decir que ambas personas poseen porcentajes en aquel; sin embargo, al auscultarse a fondo el documento de la referencia se echa de menos que se halle sentada la anotación en la que se registra el proceso de liquidación sucesoral donde conste que el porcentaje que posee OFELIA SANTIS GAMARRA, le fue adjudicado a su hermana Bertha Cecilia Santis Gamarra.

Además de lo anterior, se puede afirmar sin equívoco alguno que el bien distinguido con matrícula 347-8498, no se encuentra dentro de los bienes relictos que le fueron adjudicados o liquidados en la sucesión de la señora OFELIA SANTIS GAMARRA, pues de una lectura desprevenida de la Escritura Pública No.04 del ocho (8) de enero de 2016, emanada de la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Sucre, en la masa sucesoral solo se asignaron tres (3) inmuebles singularizados con los Nos. 347-17723, 347-2331 y 347-5130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, evidenciándose que el No. 347-8498 y sobre el cual se peticiona el decreto de cautela de embargo no se encuentra dentro de los adjudicados, luego entonces, la cuota parte o porcentaje que posee la finada OFELIA SANTIS GAMARRA, no le fue asignado a nombre de su sucesora procesal Berta Cecilia Gamarra de Santis, deviniendo como consecuencia la imposibilidad para la Judicatura de disponer la medida peticionada, con fundamento en todo lo anterior, por lo que en ese sentido no prospera la reposición rogada.

Ahora se inmiscuye el Despacho Judicial en el estudio de la medida de embargo peticionada respecto al inmueble 347-5130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, al examinarse el certificado de tradición adosado, en la anotación No. 04 se registra la Sucesión de la finada Rebeca Gamarra de Santis, en la que se defirió en seis (6) herederos entre las que se encuentra la de cujus OFELIA SANTIS GAMARRA y su sucesora procesal Berta Cecilia Gamarra de Santis; más adelante se observa la anotación 6 en la que se encuentra asentada el Título Escriturario No.04 del ocho (8) de enero de 2016, emanada de la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Sucre, contentivo de la liquidación sucesoral de la finada OFELIA SANTIS GAMARRA, en la que se especifica que la cuota parte de la que era propietaria esta última en el bien raíz, fue adjudicado en favor de la señora Berta Cecilia Gamarra Santis, aquí sucesora procesal, motivo suficiente para que este Despacho Judicial, acceda a la solicitud de embargo pedida, advirtiéndose que aquella recaerá sobre una sexta parte que poseía la causante.

Finalmente y comoquiera que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, interpuso en tiempo el Recurso de Apelación, contra la providencia que denegó el reconocimiento de una sucesora procesal y la práctica de diversas cautelas recaídas sobre inmuebles de calendas diez (10) de marzo de 2023, por ser legal y procedente se actuará de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar prospero el Recurso de Reposición impetrado por la Mandataria Judicial de la parte ejecutante, en consecuencia revóquese el numeral primero (1º) parte resolutive del proveído calendado diez (10) de marzo de 2023, mediante el cual se denegó el reconocimiento de un sucesor procesal, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE la sucesión procesal respecto de la parte ejecutada OFELIA SANTIS GAMARRA (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

TERCERO: ACEPTASE a la hermana **BERTHA CECILIA SANTIS GAMARRA** como sucesora procesal de la ejecutada OFELIA SANTIS GAMARRA (q.e.p.d.).

CUARTO: REVÓQUESE parcialmente el numeral segundo (2º) parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de marzo de 2023, en el estricto sentido de acceder a la cautela de embargo pedida sobre el bien inmueble matrícula 347-5130 de la ORIP del Circulo de Sincé-Sucre; en consecuencia **Ordénese** el embargo y secuestro de una sexta parte (1/6) que posee junto con otros la sucesora procesal **BERTHA CECILIA SANTIS GAMARRA**, y que le fuere adjudicada en virtud de la liquidación sucesoral de la causante Ofelia Santis Gamarra, contenida en la Escritura Publica No. 04 del ocho (8) de enero de 2016, emanada de la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Sucre, en el Bien Matricula Inmobiliaria No. **347-5130** de la ORIP de Sincé-Sucre.

Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Since-Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida el certificado de ley, correspondiente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anotado en el numeral anterior, se mantiene en firme el resto del numeral segundo (2º) parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de marzo de 2023, en el sentido de Denegar la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble singularizado con la matricula inmobiliaria No. 347-8498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Since-Sucre, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio legalmente en tiempo, en el efecto Devolutivo, contra el numeral segundo (2º) parte resolutive de la providencia calendada diez (10) de marzo de 2023, solo en lo atañadero a la denegación del embargo y posterior secuestro del bien inmueble singularizado con la matricula inmobiliaria No. 347-8498 de la ORIP de Since-Sucre, impetrado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA CONALCREM, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.



En su oportunidad remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito, que corresponda en reparto.

Líbrese los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb52e83c8202d2a05cfffcbfcb1d5c5f76664f37f8cb84eb0162affbf67509d**

Documento generado en 20/04/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>